Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir la liquidación de los valores a cancelar por concepto de salarios y prestaciones sociales, no sin antes realizar las siguientes observaciones:

1. Dentro del expediente no se observan la totalidad de los conceptos que fueron pagados por SINTRASALUD a la señora ADRIANA CARABALI en vigencia de la relación laboral, no obstante, como no se alegó ni se probó la mora, se tomará por cierto que los conceptos de salario y prestaciones sociales fueron pagados en debida forma, de tal suerte que a partir de esto se realizará las diferencias de los valores a cancelar por el contrato realidad declarado entre la E.S.E. y la señora ADRIANA.
2. Para calcular las diferencias salariales, se tomará por cierto que a la señora ADRIANA le era descontado del salario pagado por SINTRASALUD, el 4% correspondiente a salud y el 4% correspondiente a pensión.
3. Si bien es cierto la sentencia declara que se ajusten los valores de acuerdo al salario devengado por los trabajadores directo de la E.S.E. Norte, sin embargo, en el proceso no se acreditó el salario de dichos trabajadores para cada periodo, de tal suerte que se tomará como salario base, el valor percibido por la señora ADRIANA en el último contrato de prestación de servicios que celebró de manera directa con la E.S.E (Del 02/01/2013 al 30/01/2013), en tanto no le pueden ser desmejoradas sus condiciones y que equivale a la suma de $1.270.600, tal como se encuentra acreditado en el expediente.
4. Como quiera que el valor que se toma como base para liquidar las diferencias es superior al salario mínimo de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 (que fue el periodo declarado en sentencia durante el cual existió el contrato realidad), no se realiza incremento de Ley en tanto no hay obligatoriedad para ello.
5. Se encuentra acreditado en el expediente que en los contratos de sindicato celebrados entre SINTRASALUD y la señora ADRIANA, para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se tenía como asignación salarial, el salario mínimo legal mensual vigente.









Como se observa de la anterior liquidación, el valor total a compensar corresponde a la suma de $22.801.576

Pese a que la sentencia fue apelada, es la parte resolutiva de la misma, numeral sexto, el despacho dispuso: “SEXTO: La ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, responderán solidariamente con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. por la condena impuesta, según el monto y periodo asegurado”

En este sentido, el pago del valor antes relacionado correspondería de manera proporcional a la compañía, indicando además, que el periodo durante el cual fue declarado la existencia del contrato realidad (01/07/2013 al 30/01/2016) se encuentra comprendido dentro de la vigencia de las pólizas por las cuales fue vinculada Aseguradora Solidaria.